

DECISION No. 1
26 de junio de 2020

Por medio de la cual LA AGENTE INTERVENTORA decide sobre la ACEPTACION O RECHAZO de las reclamaciones presentadas en el proceso de Intervención mediante toma de posesión de la sociedad AA Global Consulting S.A.S. con Nit 901.148.548-9., Establecimiento de comercio AA Global Consulting con matrícula mercantil 215.494, Unidad de Negocio AA Global Invest., Página web www.aaglobalinvest.com, Carlos Luis Herrera García, C.E 537.755 y Alexandra Ballesteros Ospina, C.C. 1.152.454.369; Igualmente se decidirá sobre reclamaciones extemporáneas y reclamaciones rechazadas.

LA AGENTE INTERVENTORA:

MARIA AURORA NOREÑA NARANJO, Agente interventora de la sociedad AA Global Consulting S.A.S. con Nit 901.148.548-9., Establecimiento de comercio AA Global Consulting con matrícula mercantil 215.494, Unidad de Negocio AA Global Invest., Página web www.aaglobalinvest.com, Carlos Luis Herrera García, C.E 537.755 y Alexandra Ballesteros Ospina, C.C. 1.152.454.369, designada mediante Auto No. 460-003504 del 15 de abril de 2020, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención, el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 460-003504 del 15 de abril de 2020, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la Intervención mediante la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad AA Global Consulting S.A.S. con Nit 901.148.548-9., Establecimiento de comercio AA Global Consulting con matrícula mercantil 215.494, Unidad de Negocio AA Global Invest., Página web www.aaglobalinvest.com, Carlos Luis Herrera García, C.E 537.755 y Alexandra Ballesteros Ospina, C.C. 1.152.454.369; Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a MARIA

AURORA NOREÑA NARANJO, identificada con c.c. 43.537.125 de Medellín, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

TERCERO: Mediante acta No. 2020-01-180217 del 15 de mayo de 2020, la suscrita se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: El día 22 de mayo de 2020, se publicó el aviso en el diario el Tiempo, en la cartelera y pagina web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soporten la existencia de la obligación.

QUINTO: La suscrita agente Interventora informó a los afectados de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en el correo electrónico aurora7610@mail.com, dadas las condiciones actuales del país por la Cuarentena decretados por el Gobierno Nacional debido al Covid 19; Lugar que siempre estuvo a disposición para recibir las reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, además de las solicitudes y peticiones que se remitieron por parte de la Superintendencia de Sociedades a esta Auxiliar de la Justicia.

SEXTO: Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otras medidas como la liquidación judicial.

SEPTIMO: Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO: Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 01 de junio de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO: Que se presentaron un total de 411, reclamaciones que ascienden a la suma de \$15.127.227.725, Las cuales están relacionadas con la afectación en aplicación del decreto 4334 de 2008, Criterio para el reconocimiento del crédito.

DECIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del decreto 4334 de 2008, "Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional".

DECIMO PRIMERO: Que para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta, las pruebas aportadas por los reclamantes, tomando como base de la reclamación, contratos suministrados en diferentes modalidades tales como: contratos de corretaje, contrato de mandato, contratos de transacción, consignaciones, transferencias en dólares, pesos y bitcoins, recibos de cajas de dinero en efectivo, en papelería y con firma de recibo de los intervenidos, constancias de pago de utilidades, logrando demostrar con ellos la entrega de recursos de los afectados y su relación contractual con las intervenidas.

DECIMO SEGUNDO: Que las reclamaciones que reunieron los requisitos legales fueron aceptadas, y el monto aprobado dependió de la revisión minuciosa de la documentación aportada, teniendo en cuenta comprobantes, contratos, debidamente estudiados en cada reclamación. Las reclamaciones que no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria, publicado en el periódico el Tiempo el día 22 de mayo de 2020, o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar fueron rechazados.

DECIMO TERCERO: Que el valor de todas las operaciones reconocidas incluidas las aceptadas parcialmente corresponde al capital entregado, de conformidad con lo prescrito en el literal d) del art. 10 del decreto 4334 de 2008; por lo tanto legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetite si con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra que los intervenidos, o cualquier tercero, ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente, a los descontados; se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal señalada.

DECIMO CUARTO: Adicionalmente, se tuvo en cuenta para los efectos de esta decisión, los medios probatorios obtenidos y aportados en las reclamaciones, las declaraciones de los afectados y las confesiones de recibo de sumas de dinero, a cualquier título, las cuales fueron descontadas conforme lo establecido en el literal c) del parágrafo uno del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, elementos que de la observación y estudio de cada caso, en particular sirvieron como medios objetivos para determinar el valor a reconocer a cada uno de los afectados.

II CONDICIONES PARTICULARES DEL NEGOCIO.

DECIMO QUINTO: Mediante Resolución 0320 del 19 de marzo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida de Intervención Administrativa por captación masiva no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad AA Global Consulting S.A.S. con Nit 901.148.548-9., Establecimiento de comercio AA Global Consulting con matrícula mercantil 215.494, Unidad de Negocio AA Global Invest., Página web www.aaglobalinvest.com, Carlos Luis Herrera García, C.E 537.755 y Alexandra Ballesteros Ospina, C.C. 1.152.454.369.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en la mencionada resolución, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada por los intervenidos, se encuentran configurados los supuestos de captación no autorizada de dinero del público en forma masiva por las razones que se exponen a continuación:

En la actuación administrativa pudo comprobarse que los señores CARLOS LUIS HERRERA GARCIA Y ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA, en calidad de representantes legales de la sociedad usó publicidad y promocionó en medios informativos masivos destinados al público en general. En todos los casos apuntando a informar a un número plural de personas sobre el modelo de negocio basado en el contrato de “corretaje financiero” a través del cual, captó recursos de sus clientes.

1. Asimismo, se estableció que al 27 de febrero de 2020, la sociedad AA GLOBAL CONSULTING S.A.S., se encuentra obligada a la devolución de capitales, frente a 350 personas, en 397 operaciones vigentes, por un saldo de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE, PESOS (\$13.443.192.719), sin prever realmente a cambio la entrega de bienes o servicios, obligándose en el caso del contrato de “corretaje financiero” a devolver el capital recibido y al pago de rentabilidades fijas mensuales que oscilan entre el 3 y el 10%. Estas obligaciones, a la fecha señalada, continuaban vigentes, al punto de encontrarse asumiendo pasivos con más de veinte (20) personas y por más de cincuenta (50) obligaciones, hecho que configura el supuesto de captación no autorizada de dineros del público previsto en el numeral 1° del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

2. Para efectos de la configuración de la conducta en los presupuestos normativos, se contó con soporte probatorio correspondiente a la información reflejada en la contabilidad de la sociedad AA GLOBAL CONSULTING S.A.S., conforme a la cual reflejan un patrimonio líquido de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.774.659) a corte del 31 de diciembre de 2018. En consecuencia, el monto de las obligaciones vigentes, y contraídas por los sujetos de la medida, con 350 personas, en 397 operaciones vigentes, por un saldo de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$13.443.192.719), supera el 50% del patrimonio líquido.

DECIMO SEPTIMO: Que en el anexo 1 de la decisión se incorporan las personas y el valor reconocido de su afectación.

DECIMO OCTAVO: Que en el desarrollo del principio de constitucionalidad del debido proceso y derecho a la defensa, en el anexo 2 se identifican las reclamaciones rechazadas que fueron presentadas en tiempo, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión. Que corresponde a contratos realizados con la empresa Peruana AA GLOBAL CONSULTING S.A.C., compañía que no se encuentra intervenida, por lo tanto las solicitudes presentadas serán rechazadas de plano, por otro lado se encuentran las solicitudes que fueron presentadas a tiempo con el cumplimiento de los requisitos legales pero que en su estudio minucioso se logró establecer que se le había realizado el pago por concepto de rendimientos financieros por el 100% o más del capital invertido, esto de conformidad al artículo 10 parágrafo 1 literal C) de Decreto 4334 de 2008.

VIGESIMO: Igualmente, el día 11 de junio de 2020, se presentaron dos reclamaciones las cuales se atienden como extemporáneas, las cuales se decide en el anexo 3 aceptadas y rechazadas respectivamente.

VIGESIMO PRIMERO: Que la señora ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA, en calidad de representante legal suplente, presentó solicitud de devolución dentro del término legal para la presentación de reclamaciones de los afectados, esta solicitud será rechazada de plano ya que se trata de intervenida dentro del proceso, de conformidad con el Auto No. 460-003504 del 15 de abril de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, no pueden tener la condición de afectada e intervenida, esta solicitud se encuentran relacionada en el anexo 2 de rechazados.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las reclamaciones presentadas que cumplan con los requisitos probatorios enunciados, cuyas personas y valor reconocido se indican en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión.

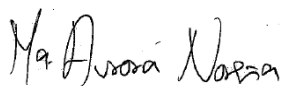
SEGUNDO: Rechazar las reclamaciones presentadas, cuyas personas y causa de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.

SEGUNDO: Aceptar las reclamaciones presentadas como extemporáneas, cuyas personas y valores se indican en el anexo 3 que hace parte integral de esta decisión.

TERCERO: Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendario siguiente contados a partir de la publicación del aviso de la presente decisión, que será fijado en el diario de amplia circulación nacional "EL TIEMPO", Las decisiones con sus anexos pueden ser consultadas en el link

[http:// www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx) y en el expediente digital de la Superintendencia de Sociedades. Los recursos serán recibido en el correo electrónico: aurora7610@gmail.com , toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio no habrá atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos.

Medellín, 26 de junio de 2020.



MARIA AURORA NOREÑA NARANJO.

Agente Interventora.

[Ver anexo 1 decisión 001 del 26 de junio de 2020](#)

[Ver anexo 2 decisión 001 del 26 de junio de 2020](#)

[Ver anexo 3 decisión 001 del 26 de junio de 2020](#)